



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURIA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MEXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1080/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1080/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **DA VISTA**, con base en lo siguiente.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica, y Gerardo Cortés Sánchez.



b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	17

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Procuraduría</b>	Procuraduría Social de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El cuatro de marzo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000025519. A través de la cual realizó seis requerimientos relacionados, en los cuales en los primeros cuatro requerimientos solicitó información relacionada a un servidor público y en los restantes solicitó información respecto a nombres, sueldos y prestaciones de los servidores públicos que laboran en el Sujeto Obligado.

II. El catorce de marzo el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la que realizó diversos pronunciamientos para contestar cada uno de los requerimientos de la información, mediante oficio PS/CGA/338/2019.

**III.** El diecinueve de marzo el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, agraviándose medularmente por el cambio de modalidad de entrega de la información.

**IV.** El veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días hábiles en vías de diligencias para mejor proveer informara y remitiera a este Instituto, la siguiente información:

- En cuantos archivos, cajas, carpetas, expedientes, números de fojas está integrada la documentación que se puso a disposición en consulta directa al promovente como señaló en su oficio PS/CGA/338/2019.
- Remitiera una muestra representativa de la documentación que se puso a disposición en consulta directa tal como señaló en su oficio PS/CGA/338/2019.

V. El veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, dado cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma y toda vez que no fue reportada promoción alguna en la que el Sujeto Obligado realizara manifestaciones en lo que a su derecho convenía, o expresara alegatos, ni remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veinticinco de marzo, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** Del formato *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, es decir el contenido del oficio número PS/CGA/338/2019, mismo que fue notificado el catorce de marzo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el catorce de marzo y el Recurso de



Revisión lo interpuso el diecinueve de marzo, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no realizó manifestaciones a manera de alegatos, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó la siguiente información:

- 1.- Cargo o actividad que desempeña en la Procuraduría Social de la Ciudad de México (también conocida como Procuraduría Social del Distrito Federal) la persona de nombre Alberto Farfán.
- 2.- Sueldo, salario o remuneración económica neta que percibe la persona de nombre Alberto Farfán.
- 3.- Actividades específicas que realiza la persona de nombre Alberto Farfán dentro de la estructura de la Procuraduría Social.
- 4.-Curriculum Vitae y nivel de escolaridad de la persona de nombre

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Alberto Farfán.

5.- Nombres, sueldos y remuneraciones económicas, cargos o responsabilidades, actividades que realizan en la Procuraduría Social, así como el Curriculum Vitae y grado de escolaridad completa de todas las personas que laboren dentro de la Coordinación de Difusión o Enlace de Difusión de la Procuraduría Social.

6.- Presupuesto asignado a la Coordinación de Difusión o Enlace de Difusión de la Procuraduría Social.

Al respecto, a los puntos identificados con los numerales **1, 2, 3, y 4** el Sujeto Obligado, a través del Oficio PS/CGA/338/2019 informó: que, *“...después de realizar una búsqueda física y electrónica a cargo de esta Coordinación General Administrativa, no se arrojaron datos de Alberto Farfán, por lo que no existe relación de carácter laboral de la persona en mención con esta entidad.”*

Por lo que hace al requerimiento señalado con el **numeral 5** el Sujeto Obligado puso en consulta directa la información solicitada del **15 al 22 de marzo de 2019** en un horario **de 9:00hrs. A las 15:00hrs**, en sus instalaciones.

Finalmente, respecto al punto 6, señaló que no existe presupuesto asignado para la Coordinación de Difusión o Enlace de Difusión.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado omitió realizar manifestaciones en la presente etapa procesal que nos ocupa.

**c) Síntesis de agravios del recurrente.** El hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación señaló como **único agravio**, su inconformidad por el



cambio modalidad en la que le fue entregada la información requerida en el punto 5 de su solicitud de información.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo se observó que el recurrente también manifestó a manera de agravio lo siguiente:

*“...Prosoc viola mi derecho a la información al no entregarme la información solicitada y pretender que sea yo quien la busque. Además, al no digitalizar la información, Prosoc impide que otros ciudadanos puedan acceder a ella al buscar la información por internet. Solicito, por lo tanto, que prosoc me entregue la información que solicité por el medio en el que lo solicité, no diciéndome que sea yo quien tenga que buscar la información en un periodo de tiempo que ni siquiera es realista” (sic)*

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular **son irregulares**; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que tales manifestaciones representen agravios respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular, presuntamente comete el servidor público al que hace alusión, y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos**, sin que dichas



circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que de considerarlo acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

**d) Estudio del agravio.** De la lectura al **único agravio** hecho valer por el recurrente se advierte o siguiente:

1.- El recurrente se inconforma con la modalidad en la que le fue entregada la información solicitada. Señalando textualmente lo siguiente:

“...

*En lo referente al punto No. 5, y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de la materia, se pone a consulta directa la información de referencia del día **15 al viernes 22 de marzo de 2019, (18 de marzo no laborable)** en un horario **de 9:00hrs. A las 15:00hrs.** En las instalaciones que ocupa esta oficina ubicada en el piso 10 de la calle de Jalapa No. 15 de la Colonia Roma Norte en la Alcaldía de Cuauhtémoc de esta Ciudad de México...*

*Sin embargo en mi solicitud de transparencia solicité explícitamente que se me enviara la información por correo electrónico...” (sic)*

De lo anterior, se deduce que la inconformidad del recurrente versó sobre la manera en que le fue otorgada la información en relación al numeral 5 de su solicitud; de tal manera que no se inconforma sobre la información proporcionada en relación con los requerimientos **1, 2, 3, 4 y 6** de la solicitud; motivo por el cual se infiere que se encuentra satisfecho con la información proporcionada por el



Sujeto Obligado a estos requerimientos; en consecuencia, quedan fuera del presente estudio, al entenderse como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>3</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>4</sup>**.

Ahora bien, delimitado nuestro centro de estudio se observa que la modalidad de la entrega de la información que eligió el recurrente fue el de *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; sin embargo el Sujeto Obligado, respecto al requerimiento identificado con el numeral 5, consistente en:

Los Nombres, sueldos y remuneraciones económicas, cargos o responsabilidades, actividades que realizan en la Procuraduría Social, así como el Curriculum Vitae y grado de escolaridad completa de todas las personas que laboren dentro de la Coordinación de Difusión o Enlace de Difusión de la Procuraduría Social.

Puso a disposición del recurrente esta información en consulta directa señalando como fechas de consulta los días comprendidos del **15 al viernes 22 de marzo de 2019**, en un horario **de 9:00 a 15:00 horas**. En las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ubicada en el piso 10 de la calle de

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



Jalapa No. 15 de la Colonia Roma Norte en la Alcaldía de Cuauhtémoc de esta Ciudad de México.”

A pesar de lo anterior, el artículo 207 de referencia de la Ley de Transparencia señala claramente que, de manera excepcional el Sujeto Obligado, para cumplir con los plazos establecidos, podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa (salvo aquella de acceso restringido), siempre que de manera fundada y motivada haya determinado que dicha información implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

No obstante, el Sujeto Obligado determinó el cambio de modalidad de entrega sin haber motivado y fundado su actuación, pues no señala los motivos para poner a disposición la información, en una modalidad distinta a la solicitada ni fundamenta su actuar; ya que no basta con señalar el precepto legal que le permite modificar a consulta directa, sino que, tiene que esgrimir los argumentos y los términos legales que respaldan la modificación; no basta con señalar la consulta directa para tener por satisfecho el requerimiento de nuestro estudio; por lo que es evidente que su actuar, en este sentido, fue carente de **motivación y fundamentación**

Aunado a ello la omisión del Sujeto Obligado ante las diligencias para mejor proveer no permitió a este Instituto tener claridad sobre los posibles motivos por los cuales se determinó cambiar la modalidad de entrega y, además, su omisión de realizar manifestaciones y alegatos hacen que en conjunto este Órgano Colegiado determine que hubo una violación a los derechos de acceso a la



información del recurrente, pues no funda ni motiva su actuación, generando incertidumbre respecto al estado que guarda la información de interés del recurrente.

Máxime a que el interés del recurrente es obtener información que se encuentra relacionada con Obligaciones de Transparencia Comunes que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones II, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

## **Capítulo II**

### **De las obligaciones de transparencia comunes.**

“...

**Artículo 121.** Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:

...

**II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, **las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados**, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

**IX.** La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

**XVII.** La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o



***equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;***

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantenerse actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los ***“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”***<sup>5</sup> publicados en seis de mayo de dos mil dieciséis, los cuales establecen:

- Respecto a la información referente a la estructura orgánica y atribuciones del Sujeto Obligado se debe de tener actualizada la información de manera trimestral o en su caso cada **15 días hábiles en caso de aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica; creación o cancelación de alguna plaza o por el alta o baja de alguna persona**, la cual debe de cumplir con las especificaciones impuestas en el ***“Formato 2\_LTAIPRC\_Art\_121\_Fr\_II.”***
- Respecto a la información relacionada con la remuneración de los servidores públicos, estos Lineamientos señalan que deben de actualizarse cada tres meses, en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información del ejercicio en curso y por lo menos uno anterior de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información. cumpliendo con las especificaciones señaladas en el formato: ***“Formato9\_LTAIPRC\_Art\_121\_Fr\_IX”***.

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>

- Finalmente respecto a la información relacionada con los perfiles curriculares de los servidores públicos que laboran en dicho Sujeto Obligado, de Jefe de Departamento hasta e titular del Sujeto Obligado, estos Lineamientos señalan que su periodo de actualización es trimestral y que debe de cumplir con las especificaciones señaladas en el “**Formato 16\_LTAIPRC\_Art\_121\_Fr\_XII**”.

Por lo anterior, claramente se observa que el Sujeto Obligado, estaba en posibilidades de entregar la información en la modalidad elegida por el recurrente.

Así mismo, la Ley de Transparencia, en el artículo 24, fracción XIII, dispone que los Sujetos Obligados para cumplir con los objetivos de la Ley, aparte de mantener actualizada la información pública de oficio, en sus sitios de internet, deberán de tenerla disponible en formatos abiertos, garantizando su acceso y atendiendo los principios y reglas establecidos en la Ley. No obstante lo anterior, fue omiso en proporcionar la información en la modalidad requerida.

Por lo que, en consecuencia, deberá de entregar la información requerida, de manera gratuita y en la modalidad elegida por el recurrente (electrónico), de conformidad con el artículo 224 de la Ley de Transparencia, que establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



“ ...

**Artículo 224.** *En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.*

...” (Sic)

Consecuentemente, derivado de todo lo anterior, en virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado puso a consulta directa la información solicitada en el requerimiento 5, cuando esta reviste el carácter de Obligaciones Comunes de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione:

La información en la modalidad elegida y actualizada requerida en el punto 5 de su solicitud de información, consistente en:

- Los Nombres, sueldos y remuneraciones económicas, cargos o responsabilidades, actividades que realizan en la Procuraduría Social, así como el Curriculum Vitae y grado de escolaridad completa de todas las personas que laboren dentro de la Coordinación de Difusión o Enlace de Difusión de la Procuraduría Social.





La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO:** Este Instituto advierte que en el presente caso, es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al no haber remitido las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Órgano Garante mediante proveído de fecha veinticinco de marzo, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción V y 265 de la Ley de Transparencia, en este acto se **DA VISTA**, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**EXPEDIENTE: RR.IP.1080/2019**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**